



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

OF. TEPJF-P-JALR/075/11

ASUNTO: Opinión relativa a la acción de
inconstitucionalidad 26/2011.

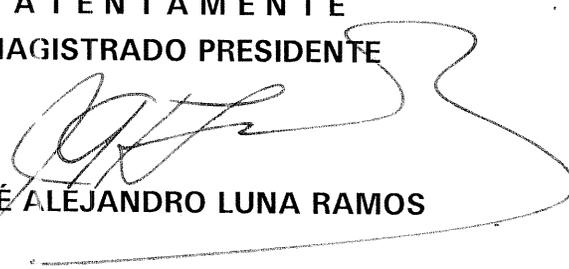
México, D. F., a 10 de octubre de 2011.

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a la petición formulada en proveído de veintinueve de septiembre del año en curso, dictado en la **Acción de Inconstitucionalidad 26/2011**, promovida por el **Partido Acción Nacional**, notificado mediante oficio **3157/2011**, firmado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de ese máximo Tribunal, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado tres de octubre, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-6/2011**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

c.c.p. Expediente.

Javier

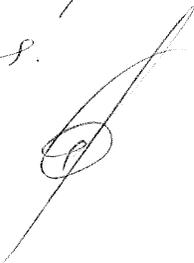
055741

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 OCT 10 PM 10 59

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un encargo con
un anexo en copia certificada
en (11) folios.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECCION DE ACCIONES.

2011 OCT 11 AM 8 34

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIA CONS. Y
DE ACCIONES DE INCONS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-6/2011

**ACCION DE
INCONSTITUCIONALIDAD: 26/2011**

**PROMOVENTE: PARTIDO ACCION
NACIONAL**

OPINION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que Gustavo Enrique Madero Muñoz, en carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en la que reclama la invalidez de los artículos 255, último párrafo, y 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima, contenidos en el Decreto número 358 del H. Congreso del Estado de Colima, publicado en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"* de treinta de agosto de dos mil once, cuya emisión y promulgación se atribuyen, respectivamente, al H. Congreso del

Estado Libre y Soberano de Colima y al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima.

En atención a la solicitud que, en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formula el Señor Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil once, emitido en el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente:

OPINION

Primer concepto de invalidez. El actor sostiene que lo previsto en el artículo 255, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, en el cual se establece que “...*En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales*”, infringe los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86 Bis, fracción III, de la Constitución del Estado de Colima, en atención a que restringe el derecho de acceso a la justicia electoral y coarta la atribución del Tribunal Electoral del Estado de Colima de realizar recuento de votos de las casillas que



hayan sido objeto de recuento parcial o total ante los Consejos Municipales Electorales, impidiendo que lo actuado por instancias administrativas pueda ser revisado por la instancia jurisdiccional.

En ese sentido, el actor manifiesta que la disposición impugnada vulnera el derecho de toda persona de acceso a la justicia y el deber de jurisdicción del Estado, añadido a que las entidades federativas deben garantizar en sus constituciones y leyes locales los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación [artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República], lo cual se ve reflejado en el artículo 86 Bis, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución local, donde se reitera que los recuentos totales o parciales se efectuarán en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, y que será la ley la que señale los supuestos y las reglas para su realización, sin que se establezca restricción de ninguna índole para tal efecto.

El actor concluye que tal disposición constituye una condición inadmisibles que impide que el recuento comprenda la generalidad de los votos y, por tanto, que sea efectivamente total, además de afectar el derecho de acceso a la justicia electoral y el recuento de votos en sede jurisdiccional.

El precepto legal impugnado es del tenor siguiente:

...

Artículo 255.-

...

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

...

Esta Sala Superior advierte que en casos similares ese Máximo Tribunal de la Nación ya se ha pronunciado al respecto, considerando inconstitucionales los preceptos legales impugnados en su oportunidad.

En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad 63/2009, 64/2009 y 65/2009 esa Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el numeral 16 del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al establecer una disposición similar a la que ahora se combate, imponía limitaciones en relación con el recuento de votos en sede jurisdiccional, por lo que contravenía lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la posibilidad de realizar recuentos de votos en la misma, pues sólo facultaba al Tribunal Electoral local para hacer uso de esa atribución respecto de las casillas que no hubiesen sido objeto de dicho procedimiento ante el instituto electoral local, condición que impedía que el recuento comprendiera la generalidad de los votos.

De la misma manera, respecto de la acción de inconstitucionalidad 79/2009, resolvió que el artículo 222,



SUP-OP-6/2011

párrafo 10, y por extensión los numerales 9 y 63 bis, de la Ley Electoral de Zacatecas, restringían indebidamente las facultades del Tribunal de Justicia Electoral del Estado al establecer que, en ningún caso (lo que significa una prohibición absoluta), podría solicitarse al Tribunal de Justicia Electoral del Estado que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales, lo que contraviene el mandato establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, al disponer que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se señalen los supuestos y reglas para la realización en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales, lo que garantiza un recuento jurisdiccional adicional al administrativo.

Similar criterio también se encuentra contenido en la acción de inconstitucionalidad 5/2010, promovida para reclamar la invalidez de los artículos 226 bis, párrafo noveno, y 232 bis, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Como se advierte, las porciones normativas de los artículos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Estados de Chihuahua, Quintana Roo y Zacatecas, son similares al último párrafo del artículo 255 del Código Electoral del Estado de Colima, lo cual deviene inconstitucional, según lo ha determinado ese Alto Tribunal en las referidas acciones de inconstitucionalidad.

Segundo concepto de invalidez. Manifiesta el actor que el artículo 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima, en el que se regula la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, contraviene las bases generales que al interpretar el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular en la acción de inconstitucionalidad 6/98; de manera específica, lo establecido en las bases tercera y séptima, donde se prevé, respectivamente: *“Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación”, y “Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.”*

A decir del actor, la Suprema Corte ha establecido que la libertad de la que gozan las legislaturas estatales para desarrollar el principio de representación proporcional no puede ser tal que desnaturalice o contravenga las indicadas bases generales previstas en la Constitución General de la República, buscando siempre la conversión de votos en escaños con el máximo equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido en la elección y el número de miembros que ocupen un lugar en el órgano de representación.



SUP-OP-6/2011

El partido político promovente sostiene que en el referido artículo 259 se establecen dos métodos o sistemas de reparto distintos, separados, paralelos y que atienden a reglas diferentes, para hacer la asignación de representación proporcional, lo cual resulta violatorio del orden constitucional, por lo siguiente:

a) Antes de entrar al procedimiento propiamente proporcional (de asignación por cociente electoral con base en la votación obtenida), el referido precepto legal establece en su fracción I un primer método de asignación, de carácter especial y arbitrario, que quebranta en su totalidad el sistema de representación proporcional previsto en la Constitución General de la República y aplica exclusivamente para el partido político que obtuvo la mayoría en los distritos electorales, tomando como base "las constancias de diputados de mayoría relativa". Ello resulta indebido, porque beneficia sólo al partido que ya obtuvo la mayoría, aplicándole una fórmula no proporcional y especial, con exclusión de todos los demás partidos que, habiendo obtenido el 2% de la votación, tendrían derecho a participar en la referida asignación con base en su votación y de conformidad con lo previsto en el artículo 22, último párrafo, de la Constitución local, aunado a que las diputaciones plurinominales se hacen depender de las constancias de mayoría que se hubieren obtenido, contraviniendo así, tanto la mencionada base tercera del principio de representación proporcional previsto en el artículo 54, fracción III, de la Constitución General de la República, en cuanto a que la

SUP-OP-6/2011

asignación de diputados plurinominales debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación, como la referida base séptima de dicho principio, pues la asignación debe hacerse “conforme a los resultados de la votación” y no con sustento en otros elementos, como es el caso de las indicadas constancias de mayoría;

b) Dicho método no atiende la votación efectiva y resulta ser una reminiscencia de la denominada “cláusula de gobernabilidad”, que formó parte del sistema de representación proporcional hasta el año mil novecientos noventa y tres, cuando fue suprimida del ámbito federal y estatal con la reforma constitucional de esa anualidad, resultando aplicable, además, la tesis de jurisprudencia P./J. 73/2001, Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII. Mayo de 2001;

c) En el citado artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece un sistema de representación proporcional a partir de un método general de distribución compuesto de diversas etapas (incluso rondas de asignación) en el que participan todos los partidos que obtuvieron el mínimo de votación exigido y con base en reglas que atienden a su votación, lo que en la especie no ocurre, pues se impone un primer método discriminatorio y excluyente donde no participan todos los partidos políticos con derecho a hacerlo, imponiéndoles una restricción inconstitucional e



indebida para acceder en condiciones generales de igualdad a algún cargo público, como lo es, en el caso, el de diputado por el principio de representación proporcional, con lo que también se vulnera lo previsto en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), y

d) El referido método especial distorsiona la pretendida proporcionalidad entre curules y votos, y vulnera dos de los objetivos primordiales del principio de representación proporcional: *i)* garantizar la participación de todos los partidos que tengan cierta representatividad en la integración del órgano legislativo, y *ii)* que cada partido alcance en el seno de la legislatura una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

Aunado a lo anterior, el actor aduce que en el referido artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima se actualizan vicios de inconstitucionalidad específicos, a saber:

- En la fracción I del citado numeral se establece que “...Se *determinará si es el caso de aplicar al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo...*”, lo cual denota, indebidamente, que las diputaciones de mayoría relativa se constituyen en la base para el reparto de posiciones plurinominales, lo cual transgrede la referida base tercera rectora del principio de representación proporcional, previsto en

SUP-OP-6/2011

el artículo 54, fracción III, de la Constitución General de la República, pues tal asignación debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa, debiéndose realizar, no con base en dichas constancias, sino a partir de la votación que obtengan los partidos políticos, pues, por ejemplo, no siempre el partido político que obtiene el mayor número de diputaciones de mayoría es el partido que obtiene la mayor votación;

- En dicho precepto se establece de manera indebida, a partir nuevamente de las diputaciones de mayoría y no del índice de votación, un valor determinado del 4% por cada diputado como base para hacer la asignación de curules plurinominales, lo cual también vulnera la citada base tercera y, por tanto, resulta inconstitucional;

- Toda vez que el primer método de asignación, previsto en la fracción I del artículo 259 del código electoral local es inconstitucional, resultan carentes de validez todas las expresiones contenidas en la fracción II del propio precepto en la cuales se alude al referido método primigenio, siendo éstas: *“...Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás partidos políticos con derecho a ello, con base en los siguientes elementos...”*;

- Es inconstitucional lo previsto en el artículo 259, fracción II, inciso a), del código electoral local, al establecer en las frases



SUP-OP-6/2011

que se subrayan, lo siguiente: “...*Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en que triunfaron y los del partido al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo...*”, toda vez que la deducción que se propone distorsiona la votación que los partidos políticos obtuvieron para efectos de la asignación de representación proporcional, siendo éste uno de los principales objetivos de dicho principio que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

- En todo caso, para obtener la votación efectiva que sirva de base para la asignación de representación proporcional, habrá que estar a lo previsto en los artículos 257 y 258, primer párrafo, del mismo Código Electoral del Estado de Colima, mas no a lo establecido en el numeral que se impugna [259, fracción II, inciso a)], pues esto último contraviene lo previsto en la mencionada base séptima de los principios rectores de la representación proporcional, consistente en que la asignación de diputados debe hacerse conforme a los resultados de la votación, aunado a que, conforme a la también mencionada base tercera, no se puede descontar a los partidos que triunfaron los votos obtenidos, pues como se ha reiterado, la asignación de representación proporcional es independiente y adicional a las constancias de mayoría, por lo que todos los partidos políticos participantes en dicho reparto deben hacerlo con todos sus votos disponibles, a fin de alcanzar la multicitada proporcionalidad entre sufragios y curules.

SUP-OP-6/2011

Antes de opinar sobre el presente concepto de invalidez, se precisa que no son materia de pronunciamiento los ejercicios prospectivos que el actor presenta en vía de ejemplo, así como tampoco el dictamen ni los acuerdos que invoca el promovente bajo el concepto de "criterios históricos de adjudicación" (apartado 2.3. del escrito de demanda), pues como reconoce el propio actor, unos constituyen operaciones numéricas fincadas en suposiciones aleatorias, y otros corresponden a presuntos antecedentes sobre criterios de interpretación y aplicación de distintos preceptos legales abrogados.

Esta Sala Superior opina que asiste razón al actor.

El artículo cuya inconstitucionalidad se plantea es el siguiente:

Artículo 259.- La asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

I. Se determinará si es el caso de aplicar al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Cada diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del Congreso. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal, y

II. Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a



los demás partidos políticos con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:

- a). Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en que triunfaron y los del partido político al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;
- b). Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir;
- c). Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.

...

Ese Máximo Tribunal de la Nación ha establecido en la jurisprudencia de rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL",¹ que en la instrumentación del principio de representación proporcional se debe alcanzar el mayor equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido por una fuerza política y el número de sus miembros que puedan integrar un órgano de representación, esto es, la más cercana correspondencia o proporcionalidad entre votos y escaños.

Asimismo, derivado del análisis de lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte ha considerado que existen determinadas bases generales que deben ser observadas en materia de representación proporcional, entre ellas, las bases tercera y

¹ Tesis P./J.69/98. Novena Epoca. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII. Noviembre de 1998. P. 189.

SUP-OP-6/2011

séptima, en las que de manera respectiva se prevé que la asignación de diputados debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido, y que las reglas de asignación deben ser conforme a los resultados de la votación.

En ese sentido, es opinión de esta Sala que el artículo 259, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima incumple con las citadas bases generales que ese Máximo Tribunal estableció a partir de lo previsto en el artículo 54 constitucional, al legislar un modelo de representación proporcional que, inobservando el principio de igualdad, en una primera etapa de asignación excluye a los partidos políticos -no mayoritarios- con derecho a participar y sólo toma en cuenta a la fuerza política que hubiese obtenido la mayoría de triunfos en los distritos, lo cual contraviene expresamente la independencia y carácter adicional que dicha asignación debe tener respecto de las constancias de mayoría, sin tomar en consideración, como ordenan las bases generales, los resultados de la votación.

Dicho precepto legal vulnera la unidad e igualdad del sistema de representación proporcional consistente en que, desde un inicio y bajo reglas de aplicación general a todos los participantes, intervienen los partidos políticos con derecho a hacerlo (verbigracia, en rondas de asignación con criterios de cociente electoral o resto mayor).



SUP-OP-6/2011

Lo anterior es así, porque en el precepto impugnado se legislan prácticamente dos procedimientos diferenciados de asignación de representación proporcional: *i)* uno primero, previsto en la fracción I del artículo 259, que sólo aplica de manera preferente y especial al partido político que hubiese obtenido “la mayoría de triunfos en los distritos”, privilegiando así en un primer momento al partido político mayoritario (a partir del número de constancias de mayoría y no de votos), y *ii)* otro posterior, en el que se asignan las curules sobrantes, donde sólo intervienen los demás partidos políticos a los que sí se aplican, con base en la votación obtenida, criterios de votación de asignación, cociente de asignación y resto mayor.

Excluir a los partidos políticos no mayoritarios de la primera etapa especial de asignación y relegarlos a participar únicamente en el segundo mecanismo -propiamente proporcional- en el que se asignan las curules sobrantes de la primera distribución, no garantiza la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, sino todo lo contrario, es decir, el predominio de la fuerza política que, además de haber obtenido la mayor cantidad de triunfos distritales (no necesariamente de votos), interviene con grado de exclusividad y bajo reglas distintas a las que se aplican a los otros participantes, en una primera etapa de asignación, lo cual también incumple la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de rubro “MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO

SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS LEGISLATIVOS".²

La referida diferenciación entre dos mecanismos de asignación de representación proporcional previstos en las fracciones I y II del artículo 259 del Código Electoral de Colima, constituye una distinción injustificada entre los partidos políticos participantes en un proceso electoral y sus candidatos de representación proporcional, y, por tanto, resulta violatoria del principio de igualdad, pues lejos de intervenir en condiciones de equidad en el procedimiento de asignación de mérito (con la única diferencia de su caudal de votos), se les elimina *a priori* de una primera etapa estratégica de asignación, donde sólo participa y se privilegia al partido que de inicio ya obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos (no mayoría de votación).

Ello también da lugar a una restricción indebida para que todos los partidos políticos puedan acceder en condiciones generales de igualdad a la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Congreso local, en violación a lo establecido en los instrumentos internacionales -de observancia obligatoria- que precisa el promovente, es decir, los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² Tesis P./J.70/98. Novena Epoca. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII. Noviembre de 1998. P. 191.



SUP-OP-6/2011

Toda vez que se opina como inconstitucional el método de asignación previsto en la fracción I del artículo 259 del citado ordenamiento electoral local, en vía de consecuencia resultan también inconstitucionales las porciones normativas de la fracción II del mismo precepto legal, en las cuales se hace reconocimiento expreso de lo señalado en la referida primera fracción, o bien, cuyo contenido deriva precisamente de lo establecido en esa fracción precedente.

De manera específica, es opinión de este órgano jurisdiccional especializado que resulta inconstitucional y contraria a las bases séptima y tercera del principio de representación proporcional, la fórmula de deducción de votos planteada en el inciso a) de la mencionada fracción II del artículo 259 del código electoral local, en virtud de que en dicho mecanismo se ordena, para obtener la denominada "votación de asignación", deducir de la votación efectiva los votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en donde triunfaron así como los del partido que participó en la primera etapa prevista en la fracción I de ese mismo precepto.

Dicha fórmula distorsiona el principio de representación proporcional, pues son precisamente los votos obtenidos por los partidos políticos los que, lejos de ser deducidos como lo propone el precepto impugnado, deben tomarse en cuenta al momento de llevar a cabo las respectivas asignaciones. Aunado a que también vulnera la referida base séptima, en la cual se estatuye de manera expresa que la asignación de diputados

SUP-OP-6/2011

debe hacerse conforme a los resultados de la votación, y la base tercera, pues no se podría descontar a los partidos que obtuvieron el triunfo por mayoría los votos obtenidos, pues además de que para los efectos de representación proporcional todos los votos cuentan, es menester reiterar que dicho principio es independiente y adicional al de mayoría. De no ser así, jamás se alcanzaría la proporcionalidad y equilibrio entre votos y curules.

Es por las razones señaladas que esta Sala Superior opina que es inconstitucional el aludido artículo 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima.

Finalmente, bajo los apartados 2.6. y 2.7. de su escrito de demanda, el actor propone, respectivamente, la forma en que quedaría redactado el artículo 259 si se suprimieran las porciones que tilda de inconstitucionales, y, por otra parte, desarrolla un planteamiento sobre la posible aplicación de la fórmula de representación proporcional para el Estado de Colima, a partir de la interpretación que el propio promovente realiza de ciertos artículos -no controvertidos- del mismo código electoral local (de manera específica, los artículos 258 y 260 del Código Electoral del Estado de Colima).

Esta Sala Superior considera que dichas manifestaciones no son opinables, pues la primera solo constituye una consecuencia implícita en la posibilidad de que se declare la inconstitucionalidad del precepto impugnado, y la segunda



SUP-OP-6/2011

corresponde a una propuesta que hace el actor sobre aspectos que resultan ajenos a la materia de la acción de inconstitucionalidad dentro de la cual se formula la presente opinión.

En efecto, bajo el apartado 2.6., el promovente se limita a vislumbrar, en vía de consecuencia, la manera en que quedaría redactado el artículo 259 si se estimaran inconstitucionales las porciones normativas cuestionadas, en tanto que, en el apartado 2.7., propone determinada interpretación y aplicación, sobre el régimen de representación proporcional, de artículos legales no impugnados y ajenos al planteamiento de inconstitucionalidad materia del caso (258 y 260 del código electoral local), es decir, no se trata de un concepto de invalidez en el que se cuestione la constitucionalidad de determinados preceptos legales materia de la acción de inconstitucionalidad, sino de una propuesta de interpretación y aplicación que hace el actor respecto de preceptos legales no controvertidos y, por ende, ajenos a la respectiva cuestión de inconstitucionalidad. Aunado al hecho de que, en su oportunidad, tales preceptos legales no cuestionados serán objeto de interpretación y aplicación por parte de las autoridades competentes, por lo que no podría asumirse de antemano una postura sobre la propuesta que ahora plantea el actor.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior opina:

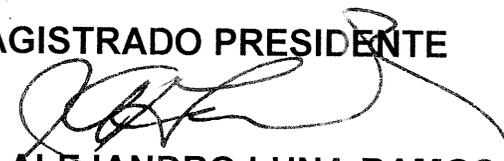
PRIMERO. Es inconstitucional lo previsto en el artículo 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Ese Máximo Tribunal de la Nación ya se ha pronunciado sobre hipótesis normativas similares a la contenida en el artículo 255, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. No son opinables las consideraciones planteadas por el actor bajo los apartados 2.6. y 2.7. de su escrito de demanda.

México, Distrito Federal, diez de octubre de dos mil once.

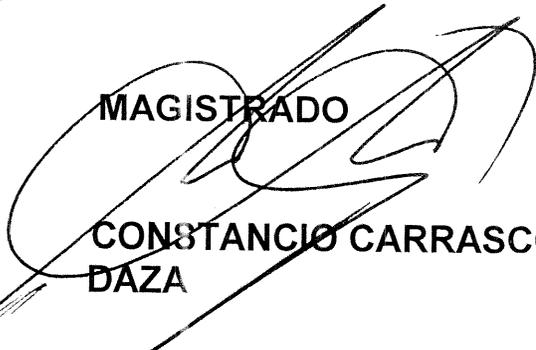
MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA


**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO


**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO


FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO


**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2011

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número veintiuno, forma parte de la opinión de la fecha en que se actúa, emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-OP-6/2011**, en respuesta a la consulta formulada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, relativa a la acción de Inconstitucionalidad **26/2011**.- DOY FE.

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil once.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

